

clarar el nombre de su confesor. Es tambien un hecho que es tá tan al alcance de los magistrados como de los eclesiásticos, saber si todos los obispos de la iglesia católica despues de un ecsámen serio han reconocido en la bula *Unigenitus* la doctrina de sus iglesias respectivas, y han juzgado en consecuencia que todos los fieles deben someterse de corazon y de espíritu á las decisiones que en ella se contienen como á una regla de fé y como á un juicio de la iglesia universal en materia de doctrina. Los magistrados no solamente pueden conocer de este hecho, sino que deben hacerlo, pues así como tienen obligacion de autorizar un juicio de la iglesia, así tambien la tienen de impedir que pase por tal el que verdaderamente no lo es. Una cosa es la palabra de Dios y otra son las opiniones de los hombres. Pretender pues que se tributé el mismo homenaje de sumision y respeto á estas que á aquella, seria segun santo Tomas mandar una especie de idolatria. Esto supuesto, las innumerables apelaciones interpuestas en Francia de la bula *Unigenitus* para ante el tribunal de la iglesia, los alborotos y disputas que desde su llegada ha causado sin cesar, demuestran que jamás se la ha juzgado conforme á la escritura, la tradicion ni á la doctrina de la iglesia galicana. Los pocos obispos extranjeros que se han prestado á rendirle homenaje á pesar de los esfuerzos de nuestros preladados para empeñarlos á todos: la forma misma de estas declaraciones y los motivos que en ellas se han espresado, prueban que esta bula no ha sido en las demas iglesias mejor recibida que en la nuestra. Los magistrados pues han podido y aun debido impedir que se introduzca en la iglesia y el estado un fuego para subyugarlo todo al imperio de esta bula; y el rey no ha hecho otra cosa que usar de su derecho, cuando por las declaraciones de 7 de octubre de 1717 y 4 de agosto de 1720 como protector de la iglesia ha impuesto (sobre este asunto) un silencio tan útil como necesario. La de 1720 parece autorizar la bula; pero semejante autorizacion era provisoria y condicional, y bajo el supuesto de que los obispos se reunirían en las mismas ideas, y á condicion de que el cuerpo de doctrina seria siempre la base de la aceptación. Pero esta esperanza se

frustró, y han hecho desaparecer la condicion los obispos mismos que habian mostrado más ardor por la aquiescencia. La autorizacion real no subsiste pues, aunque se diga que esta consecuencia está desmentida por la declaracion de 1730 que llama á la bula *ley de la iglesia y del estado*. El hecho es cierto: fue registrada en una sesion real, pero el parlamento de París que careció de libertad para deliberar protestó; los de Ruan y de Reims se opusieron valerosamente y fueron secundados por los demas. No se puede pues considerar como ley esta declaracion, ella es una sorpresa hecha al trono por un ministro astuto; sorpresa contraria á la religion, y que el príncipe reprueba convencido de que un decreto dogmático no puede ser ley del estado, si no precede el juicio unánime de los obispos, *concordissima fraternitatis auctoritas* que lo haya hecho ley de la iglesia. Ahora pues, ni la bula *Unigenitus* es susceptible de este caracter distintivo, ni aparecia con él en 1730 y 1717 (1).

(1) *El rey en efecto reprobó la declaracion de 1730 por la de 2 de setiembre de 1754. S. M. dice haber reconocido „que el silencio impuesto al cabo de tantos años sobre materias que no pueden agitarse sin ofender la religion y el estado, es el medio mas conveniente para asegurar la paz y la tranquilidad pública.” En consecuencia „manda á su parlamento velar, para que en ninguna parte y por ningun motivo se haga, intente, emprenda ó innove nada que pueda ser contrario á la paz, que es su voluntad reine en todos sus estados, y le previene proceda á castigar los contraventores con arreglo á las leyes y ordenanzas.” Esta declaracion que fue registrada en todos los parlamentos con entera libertad, reconoce pues que esta bula era aun en 1754 lo que habia sido en 1717, es decir, un manantial inagotable de disputas, de alborotos y divisiones, y no una ley de la iglesia efecto de los sufragios reunidos de todos los pastores, incapaz por consiguiente de tener el caracter de ley del estado; en una palabra, una pieza que no era buena sino para ser sepultada en un eterno silencio.*

XI.

Cómo consideran á la disciplina.

Los monarcas franceses han hecho un gran número de ordenanzas en orden á la disciplina; ellas nos hacen conocer que jamás les ha sido disputado el derecho que tienen para espedirlas. Aun cuando no hubiesen sido siempre reconocidos como protectores de los sagrados cánones y disciplina eclesiástica, el derecho que tienen en clase de soberanos para velar sobre todas aquellas providencias eclesiásticas que tengan relacion con el gobierno del estado, los autorizarian bastante para espedir edictos que impidiesen se atentase á las leyes del reino por los reglamentos particulares de las iglesias. Pero la autoridad que tienen en la iglesia no es solo por este título, es tambien por el de protectores de los cánones que siempre les ha correspondido, y que les da derecho para velar en la conservacion de la disciplina eclesiástica.

XII.

Cómo tratan de la jurisdiccion.

Los monarcas por sí mismos ó por sus delegados son verdaderos jueces de todo aquello que dice relacion al orden exterior ó interesa á la policia del reino. Al mismo tiempo que han dejado á los eclesiásticos la jurisdiccion puramente espiritual, se han reservado el derecho de conocer de las apelaciones como de abuso de los jueces de la iglesia, ó de aquellos efectos civiles, con ocasion de los cuales se trata del estado de los finados ó del de los niños. La jurisprudencia eclesiástica está sometida á las leyes del príncipe por la razon ya dicha, de que la iglesia está en el estado, y no el estado en la iglesia.

XIII.

Cómo de las personas eclesiásticas.

Los eclesiásticos no han sido esentos de la jurisdiccion civil sino en las cosas puramente espirituales. Nuestros re-

yes han prohibido se les hiciese comparecer ante los tribunales civiles, por las funciones de su ministerio relativas puramente al foro interior, sometiéndolos al exterior civil como ciudadanos. Ellos mismos han obligado á los eclesiásticos á comparecer en clase de cristianos y clérigos ante el príncipe considerado como protector de la iglesia, y han establecido siempre y constantemente que sus súbditos no pueden ni deben en ningun caso presentarse jurídicamente ante el papa ni ningun tribunal extranjero.

XIV.

Cómo consideran los bienes eclesiásticos.

Por último, los reyes de Francia han dispuesto de los bienes eclesiásticos conforme á las ocasiones y necesidades del estado, usando del derecho eminente de la soberania.

XV.

Casi siempre los soberanos han nombrado para los beneficios eclesiásticos de sus estados.

El papa hoy dia es el mas grande colador del mundo católico pues dispone de todos los beneficios de los estados sometidos á la dominacion romana, y de los de otros muchos países, aun los beneficiarios que no reciben de él sus beneficios, deben obtener su confirmacion por bulas que les espida en la forma convenida por los concordatos celebrados entre la silla romana y los soberanos.

Los cabildos en muchas partes se han mantenido en la posesion de nombrar sus obispos. Tal es la costumbre de Alemania si se exceptuan los países sujetos á la dominacion de la casa de Austria, cuyos archiduques se han atribuido el derecho de nombramiento.

Los mas de los soberanos nombran para los beneficios de sus estados. El rey cristianísimo nombra los obispos y abades (1); el rey de España los de la península y los de in-

(1) *Vease el capitulo 4 de esta obra seccion 1.^a*